REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2023_14603676_9 SUB 343835
11 DIC 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ – ORDINARIA - REINTEGRO DE SUMAS DE DINERO)

LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) **CIFUENTES LUGO HERNANDO**, identificado(a) con CC No. 7,524,241, solicita el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ.

Que mediante resolución No. SUB 44394 de 17 de febrero de 2023 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ordena el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **CIFUENTES LUGO HERNANDO**, identificado(a) con CC No. 7,524,241, en cuantía inicial de $5,929,246 efectiva a partir de 01 de febrero de 2023.

Que mediante resolución No. SUB 230600 de 30 de agosto de 2023 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ordena al (la) señor (a) **CIFUENTES LUGO HERNANDO**, identificado(a) con CC No. 7,524,241, el reintegro de los valores pagados por concepto de pensión de vejez que corresponde a las mesadas de 01 de febrero de 2023 a 14 de mayo de 2023 por la suma de $18,087,819.00.

Que mediante auto de prueba No. APSUB 1542 de 05 de septiembre de 2023 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, solicita a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, la devolución del valor de ($711,600.00), por concepto de aporte pensional en salud pagado por el (la) señor (a) CIFUENTES LUGO HERNANDO, identificado(a) con CC No. 7,524,241, correspondiente a las vigencias de 202303 girado como retroactivo en el ciclo 202303; y a la Entidad Promotora de Salud **SANITAS EPS,** tramitar la devolución del valor de ($1,755,300.00), por concepto del valor pagado en el aporte pensional en salud para el periodo de vigencia de abril a junio de 2023.

Que mediante resolución No. SUB 334656 de 30 de noviembre de 2023 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ordena la reliquidación y pago de una pensión de vejez a favor del (la) señor (a) **CIFUENTES LUGO HERNANDO**, ya identificado(a), en cuantía inicial de $5,933,208 efectiva a partir de 01 de febrero de 2023.

SUB 343835
11 DIC 2023

Que el auto No. APSUB 1542 de 05 de septiembre de 2023 fue entregado a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** el día 07 de noviembre de 2023 bajo la guía de envió No. MT744350167CO, así como también fue entregado a la Entidad Promotora de Salud **SANITAS EPS** el día 07 de noviembre de 2023 bajo la guía de envió No. MT744350174CO, sin embargo, una vez transcurrido el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación del auto no se evidencia pronunciamiento alguno por parte de las mencionadas entidades, por tanto, en cumplimiento de los requisitos legales previstos, se procederá con el procedimiento administrativo respectivo para obtener el reintegro de los valores adeudados.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera:

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 4 establece:

Artículo 4°, Ley 1437 de 2011. Formas de iniciar las actuaciones administrativas. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.
3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.
4. Por las autoridades, oficiosamente.

Que revisado el aplicativo de nómina de pensionados de esta Entidad, el (la) señor(a) **CIFUENTES LUGO HERNANDO** ya identificado (a), fue incluido (a) en nómina en el periodo 202303 con efectividad retroactiva a 01 de febrero de 2023 y su estado actual es activo.

Que verificada nuevamente la Historia Laboral del (a) asegurado (a), se observa que el (la) señor(a) **CIFUENTES LUGO HERNANDO**, ya identificado(a), presenta cotizaciones hasta el 14 de mayo de 2023 como servidor público, con la entidad EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDIO EDEQ S.A E.S.P., identificada con NIT No. 800052640, periodo en el cual registra la respectiva novedad de retiro.

Que el (la) señor (a) **CIFUENTES LUGO HERNANDO** ya identificado (a), encontrándose activo en la nómina de pensionados, se encontraba vinculado activamente al servicio oficial en la entidad EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDIO EDEQ S.A E.S.P.

Que el Artículo 128 de la Constitución Política en concordancia con el Artículo 19 de la Ley 4 de 1992, determina que nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente

SUB 343835
11 DIC 2023

determinados por la ley.

Que en consecuencia de lo anterior, el (la) señor (a) **CIFUENTES LUGO HERNANDO** ya identificado (a), recibió mensualmente dos asignaciones provenientes del Estado: la primera, como servidor público cancelada por la entidad EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDIO EDEQ S.A E.S.P., y la segunda por concepto de pensión de vejez, cancelada por la Administradora Colombiana de Pensiones, mesadas que fueron giradas al pensionado y como a continuación se detalla:

AÑO/MES	VALOR MESADA	MESADAS ADICIONALES	VALOR NETO A PENSIONADO	VIGENCIA DESCUENTO SALUD
202302	$ 5.929.246	$ -	$ 5.217.646	$ -
202303	$ 5.929.246	$ -	$ 5.217.646	$ 711.600
202304	$ 5.929.246	$ -	$ 5.217.646	$ 711.600
202305	$ 2.766.981	$ -	$ 2.434.881	$ 711.600
202306	$ -	$ -	$ -	$ 332.100
Total	**$ 20.554.719**	$ -	**$ 18.087.819**	**$ 2.466.900**

Que el valor de la mesada comprende, la suma girada al pensionado y el valor girado a la Entidad Promotora de Salud para la vigencia de los periodos de 202303 a 202306.

Que en aplicación a lo establecido en el parágrafo 5o del artículo 204 de la Ley 100 de 1993 <Parágrafo adicionado por el artículo 142 de la Ley 2010 de 2019 > por la cual se reguló la cotización mensual en salud al régimen contributivo a cargo de los pensionados, con el reconocimiento de la pensión establecida en la resolución No. SUB 44394 de 17 de febrero de 2023 se activó el pago de los aportes a salud a la Entidad Promotora de Salud.

Que el artículo 2.1.4.1 del Decreto 780 de 2016, establece como Afiliados al régimen contributivo Pertenecerán al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

"(...) 1.3. Los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes, sustitutos o pensión gracia tanto del sector público como del sector privado. En los casos de sustitución pensional o pensión de sobrevivientes deberá afiliarse la persona beneficiaria de dicha sustitución o pensión o el cabeza de los beneficiarios. (...)"

Que el artículo 1 de la resolución No. 1715 de 09 de mayo de 2014 del Ministerio de Salud, mediante el cual se modifica el artículo 4 de la resolución 5510 de 2013, establece:

"Artículo 4. Disposición del mecanismo. A partir del 1 de enero de 2014, el Administrador Fiduciario de los recursos del FOSYGA dispondrá a través de su página web www.fosyga.gov.co el mecanismo único a través del cual se deberán realizar los aportes al Sistema General de Segundad Social en Salud a favor del FOSYGA de aquellos afiliados a los regímenes especial y de excepción con ingresos adicionales por los que deban aportar a dicho sistema.

La información que debe registrar el aportante en el mecanismo único de recaudo, deberá cumplir con las especificaciones técnicas del Anexo No. 1 que hace parte integral de la presente resolución. La veracidad y calidad de la información reportada será responsabilidad directa del aportante.

Parágrafo 1. En caso que los afiliados a los regímenes especial y de excepción que tienen ingresos adicionales, deban realizar aportes a un subsistema adicional al Sistema General de Seguridad Socia! en Salud - SGSSS, todos los aportes deberá, realizarse a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes — PILA"

Que el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 674 de 2014 *Por el cual se modifican los plazos en el proceso de compensación y funcionamiento de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) y se dictan otras disposiciones*, establece:

ARTÍCULO 1º. Modificase el artículo 12 del Decreto número 4023 de 2011, el cual quedará, así:

"Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro.

De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC el último día hábil de la primera semana de cada mes.

El Fosyga procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del Fosyga, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante.

A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.

Para las cotizaciones anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto".

Que esta entidad, mediante concepto 2023_7718343 de 23 de mayo de 2023, respecto a la devolución de aportes cotizados indebidamente por Colpensiones al Sistema General de Salud frente a la posibilidad de efectuar el procedimiento que trata el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 674 de 2014 estableció:

"(...) La Ley 100 de 1993, en su artículo 205 y en referencia con la administración del régimen contributivo, dispuso que "las entidades promotoras de salud recaudarán las cotizaciones obligatorias de los afiliados, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. De este monto descontarán el valor de las unidades de pago por capitación, UPC, fijadas para el plan de salud obligatorio y trasladará la diferencia al fondo de solidaridad y garantía a más tardar el primer día hábil siguiente a la fecha límite establecida para el pago de las cotizaciones (...)".[1]

De conformidad con lo anterior, el Decreto 4023 de 28 de octubre de 2011[2] reglamentó el proceso de compensación y el funcionamiento de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga, hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES[3], y fijó las reglas para el control del recaudo de cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Asimismo, definió en su artículo 10 el procedimiento que debía llevarse a cabo para realizar la conciliación de cuentas maestras de recaudo por parte de las Empresas Promotoras de Salud (EPS) y las Empresas Obligadas a Compensar (EOC), con base en la información suministrada por el ADRES.

En virtud de lo anterior, el artículo 10 del citado decreto concedió el término de 12 meses a las EPS y las EOC, contados a partir del respectivo recaudo, para efectuar la revisión y ajustes requeridos con el fin de lograr la compensación de los recursos y también se previó que los dineros que no se compensaran debían ser transferidos a las subcuentas del ADRES una vez generado el resultado de la conciliación mensual.

Guardando estrecha relación con el término para llevar a cabo la compensación, el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, cuando estableció el procedimiento para invocar la devolución de cotizaciones erradas por parte de las EPS y las EOC, señaló que dicha solicitud debía efectuarse dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de pago.

Ahora bien, el Decreto 674 de 2014 modificó parcialmente el Decreto 4023 de 2011, particularmente respecto al procedimiento de devolución de cotizaciones previsto en el artículo 12 ibídem, pero conservando el término para elevar la solicitud de devolución en 12 meses, contados a partir de la fecha del pago. Así:

"ARTÍCULO 1. Modificase el artículo 12 del Decreto número 4023 de 2011, el

[1] Artículo 205 de la Ley 100 de 1993.

[2] Decreto 4023 de 28 de octubre de 2011. Por el cual se reglamenta el proceso de compensación y el funcionamiento de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga, se fijan reglas para el control del recaudo de cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

[3] Mediante la Ley 1753 de 2015, artículo 66, el Gobierno Nacional creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.
Esta nueva entidad tiene por objeto administrar los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET), así como aquellos que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

cual quedará, así:

> *Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro.*
>
> *De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC el último día hábil de la primera semana de cada mes.*
>
> *El Fosyga procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del Fosyga, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante.*
>
> *A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago".*

Por su parte, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 5510 de 2013, frente al tema de la devolución de aportes efectuados de manera indebida, señaló:

> *"ARTÍCULO 7o. DEVOLUCIÓN DE APORTES. Los aportantes podrán solicitar al administrador fiduciario de los recursos del Fosyga, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago, la devolución de los aportes realizados erróneamente y corresponderá a dicho administrador determinar la procedencia de la devolución de tales aportes.*
>
> *El administrador fiduciario de los recursos del Fosyga contará con un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la solicitud para dar respuesta a la misma y en caso de ser procedente efectuará la devolución de las cotizaciones.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. Para la solicitud de devolución de cotizaciones realizadas erróneamente, los aportantes deberán cumplir con las estructuras y procedimientos establecidos en el Anexo número 2 que hace parte integral de la presente resolución.*
>
> ***PARÁGRAFO 2o. Cuando existan fallos judiciales que ordenen la devolución de aportes no será exigible el término de doce (12) meses."***
> *-negrillas fuera de texto-*

Conforme con el citado articulado, se reitera que el término con el que cuenta el aportante es de 12 meses contados a partir del pago para solicitar la devolución de los pagos erróneos, e igualmente se establece que el administrador fiduciario cuenta con un plazo de 15 días hábiles contados a

partir de la solicitud para dar respuesta a la misma, y se deja claramente establecido que el término de los 12 meses no opera cuando se trata de fallos judiciales.

(...)

Tal como se ha arribado en los conceptos emitidos por este Oficina, a saber, BZ 2016_5311055 del 26 de mayo de 2016 y BZ 2017_8588650 del 16 agosto de 2017, de lo anterior se desprenden dos conclusiones:

1. La solicitud de devolución de aportes errados debe solicitarse directamente a la EPS a la que se realizó el pago.
2. El término dentro del cual los aportantes (de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1406 de 1993 cobija a Colpensiones) deben hacer la solicitud de devolución a las EPS respecto de cotizaciones desembolsadas erradamente, es de 12 meses contados a partir de la fecha de pago.
(...)

Habiendo hecho los anteriores señalamientos, se procederá a dar respuesta a los interrogantes planteados de la siguiente forma:

***1.** ¿Es posible efectuar el procedimiento que trata el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 674 de 2014, después de los 12 meses de haber efectuado el pago del aporte en salud, atendiendo que el hecho generador del pago errado, doble o indebido sólo es conocido por Colpensiones pasados los 12 meses establecidos en la norma?*

***Respuesta.** A criterio de esta Oficina la norma en comento es clara en establecer el término dentro del cual debe adelantarse la solicitud de devolución de aportes ante las EPS y las EOC, sin que sea posible darle una interpretación diferente a la cual se encuentra establecida en su tenor literal, es decir, el procedimiento para solicitar la devolución de aportes efectuados de manera indebida que debe adelantarse dentro del término de los 12 meses señalados en la norma, cabe señalar que dicha norma es de carácter especial para efectos de la solicitud de devoluciones de aportes al SGSSS, sin que en ella se prevea excepción alguna para las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por lo tanto, mientras dicha norma no sea derogada o modificada por una norma de igual o mayor jerarquía, o suspendida o anulada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, está llamada a cumplir sus efectos y goza de la presunción de legalidad y por lo tanto es de obligatorio acatamiento por parte de Colpensiones. (...)"*

Que para el caso en concreto, al verificar el certificado de ingreso a nómina de la prestación de vejez reconocida al (a) señor (a) CIFUENTES LUGO HERNANDO, identificado(a) con CC No. 7,524,241, ingresada en nómina en el ciclo 202303 se evidencia que los aportes en salud fueron girados directamente al ADRES, razón por la cual no resulta procedente realizar reclamación alguna con intermediación de las Entidades Promotoras de Salud.

SUB 343835
11 DIC 2023

Que teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, realizó los descuentos de los aportes en salud a favor del ADRES, se procede a realizar la liquidación del valor de los aportes en salud efectuados para las vigencias del periodo de 202303 girado como retroactivo en el ciclo 202303, con ocasión al reconocimiento realizado mediante la resolución No. SUB 44394 de 17 de febrero de 2023:

AÑO/MES	VIGENCIA DESCUENTO SALUD	No. PLANILLA	FECHA DE PAGO
202302	$ -	-	-
202303	$ 711.600	9449189706	2023/04/03
Total	$ 711.600	-	-

TOTAL VALOR GIRADO A REINTEGRAR = $711,600.00

Es preciso aclarar al ADRES, que los aportes a salud de acuerdo a la normatividad vigente efectuados en el presente acto administrativo, corresponden a las vigencias del periodo de 202303 girado como retroactivo en el ciclo 202303, con ocasión al reconocimiento realizado mediante la resolución No. SUB 44394 de 17 de febrero de 2023.

Que la Ley 100 de 1993 establece que todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS, en su calidad de afiliados (Cotizantes y Beneficiarios) al Régimen Contributivo o al Régimen Subsidiado o, temporalmente, como participantes vinculados.

Los afiliados al Régimen Contributivo corresponden a las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago.

Los afiliados al Régimen Subsidiado corresponden a las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización a salud.

Los participantes vinculados son aquellas personas que por motivos de incapacidad de pago y mientras logran ser beneficiarios del Régimen Subsidiado tienen derecho a la prestación de los servicios de atención de salud de las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado.

El Régimen Contributivo lo conforma el conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos y las familias al SGSSS, así como la prestación de servicios de salud, cuando tal vinculación se realice a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico previo financiado directamente por el afiliado o en concurrencia de éste con su empleador.

El Régimen Subsidiado es un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos al SGSSS, cuando tal vinculación se haga a través del pago de una cotización subsidiada total o parcialmente, con recursos fiscales o de solidaridad.

SUB 343835
11 DIC 2023

Que la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país" en el artículo 66 crea la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS, (ADRES) con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles. La Entidad hará parte del SGSSS, estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente. El artículo mencionado establece que una vez entre en operación la Entidad, se suprimirá el FOSYGA.

En este sentido, el Decreto 1429 de 2016 en su artículo 21 estipuló el primero (1°) de agosto de 2017 para la entrada en operación de la Entidad ADRES. En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, se entiende suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga.

La Administradora de recursos del Sistema – ADRES Administrara los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (FOSYGA), los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET), los recursos que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad.

Corolario de lo expuesto en párrafos precedentes, es la **NACIÓN,** a través del **ADRES**, la persona jurídica llamada a ser notificada de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Que así las cosas la Administradora Colombiana de Pensiones – COLENSIONES, reconoció a favor de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, la suma de **($711,600.00)**, por concepto de aporte pensional en salud correspondiente a las vigencias del periodo de marzo de 2023 girado como retroactivo en el ciclo 202303.

Que de conformidad con lo anterior, deberá notificarse el presente acto administrativo a la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, con el fin de que reintegre a COLPENSIONES el valor enunciado en los acápites anteriores.

Que teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, realizó los descuentos de los aportes en salud a favor de la Entidad Promotora de Salud **SANITAS EPS**, se procede a realizar la liquidación del valor de los aportes en salud efectuados para la vigencia del periodo de abril a junio de 2023:

AÑO/MES	VIGENCIA DESCUENTO SALUD	No. PLANILLA	FECHA DE PAGO
202304	$ 711.600	9449193869	2023/04/03

SUB 343835
11 DIC 2023

202305	$	711.600	9450340106	2023/05/02
202306	$	332.100	9451317753	2023/06/01
Total	**$**	**1.755.300**	-	-

TOTAL VALOR GIRADO A REINTEGRAR =**$1,755,300.00**

Es preciso aclarar a la Entidad Promotora de Salud **SANITAS EPS**, que los aportes a salud de acuerdo a la normatividad vigente efectuados en el presente acto administrativo, corresponden a la vigencia del periodo de abril a junio de 2023.

Que así las cosas la Administradora Colombiana de Pensiones – COLENSIONES, reconoció a favor de la Entidad Promotora de Salud **SANITAS EPS**, la suma de **($1,755,300.00)**, por concepto de aporte pensional en salud correspondiente a la vigencia del periodo de abril a junio de 2023.

Que de conformidad con lo anterior, deberá notificarse el presente acto administrativo a la Entidad Promotora de Salud **SANITAS EPS**, con el fin de que reintegre a COLPENSIONES el valor enunciado en los acápites anteriores.

Es preciso informar, que el presente título, se crea teniendo en cuenta la información que reposa en los aplicativos de esta Administradora a la fecha de la expedición del presente acto administrativo.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 99, establece lo siguiente:

> *"... Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*
>
> *1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley...*

Que de conformidad con lo anterior, el presente acto administrativo presta mérito ejecutivo y será remitido a la Dirección de Cartera debidamente ejecutoriado y en firme, conforme a lo establecido en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 y normas concordantes, para que de acuerdo con su competencia inicie el proceso de cobro coactivo administrativo con base en el procedimiento que rige la materia y el Manual de Cobro de COLPENSIONES.

Finalmente, se informa que para efectuar el pago sobre la orden de reintegro generada con el presente acto administrativo, deberá acercarse a un PAC Puntos de Atención – COLPENSIONES; centro de atención al pensionado, solicitando el respectivo PAGO REFERENCIADO para su cancelación.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SUB 343835
11 DIC 2023

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, el reintegro del valor de **($711,600.00)**, por concepto de aporte pensional en salud pagado por el (la) señor (a) CIFUENTES LUGO HERNANDO, identificado(a) con CC No. 7,524,241, correspondiente a las vigencias de **202303** girado como retroactivo en el ciclo 202303, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese a la Entidad Promotora de Salud **SANITAS EPS,** el reintegro del valor de **($1,755,300.00),** por concepto del valor pagado en el aporte pensional en salud para el periodo de vigencia de abril a junio de 2023 por el (la) señor (a) CIFUENTES LUGO HERNANDO, identificado(a) con CC No. 7,524,241, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase a la Dirección de Cartera, el presente título ejecutivo debidamente ejecutoriado, para que inicie el proceso de cobro coactivo en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES,** y de la Entidad Promotora de Salud **SANITAS EPS**, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo debidamente ejecutoriado, prestará merito ejecutivo, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Ejecutoriado el presente acto administrativo se remitirá a la Dirección de Cartera, quien iniciará el proceso de cobro coactivo y el deudor podrá realizar el respectivo pago en esta instancia.

ARTÍCULO SEXTO: En cualquier instancia del procedimiento, para efectuar el pago de los valores cobrados con el presente título, podrán acercarse a un PAC Puntos de Atención – Colpensiones y solicitar el respectivo PAGO REFERENCIADO para su cancelación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES,** y a la Entidad Promotora de Salud **SANITAS EPS**, haciéndole saber que contra el presente acto administrativo respecto del doble pago puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SUB 343835
11 DIC 2023

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MONTANA BERNAL
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION V

EDILBERTO ANDRES FRANCO RODRIGUEZ

YESICA PAOLA MOLINA DIAZ
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-04-507,1